

RESOLUCIÓN No. 03690

“POR LA CUAL DECRETA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015, Resolución de la Secretaria Distrital de Ambiente 3957 de 2009, Resolución 631 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1755 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Administrativo Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2015ER250045 del 11 de diciembre de 2015, la empresa **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.**, identificada con Nit. 800.003.765-1, representada legalmente por el señor Henry Alberto Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691 de Bogotá, presentó solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público, para el predio ubicado en la Calle 41 B Sur No. 78 C – 33, de esta ciudad.

Que, una vez realizada la revisión de los documentos aportados por el solicitante, se verificó que no cumplía con los requerimientos exigidos para iniciar el trámite ambiental, conforme al Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por lo cual se realizó un requerimiento a la empresa mediante radicado No. 2016EE135729 del 08 de agosto de 2016, en el cual se solicitaron los entre otros los siguientes documentos:

“(…)

1. *Autorización para tramitar el permiso de vertimientos del propietario del inmueble, que según el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-66316, anotación número 22 es la sociedad INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S. IVAC.*
2. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece, para lo cual deberá anexar la última copia del recibo de acueducto y alcantarillado.*

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 03690

3. *Remitir informe de caracterización de los vertimientos generados, la cual se debe realizar por un laboratorio acreditado por el IDEAM en una jornada representativa por cada uno de los puntos de vertimientos.*

- *Muestreo compuesto de 8 horas.*
- *La caracterización que remita, debe ser de todos los puntos y de todas las actividades que generan vertimientos.*
- *En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*

(...)"

Que en esta misma comunicación se le informo al peticionario que contaba con un (1) mes calendario para dar respuesta al requerimiento de información complementaria y si lo consideraba necesario, podía solicitar prorroga de dicho término por escrito antes de terminar el plazo establecido, la cual no puede ser superior a otro mes calendario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría, se verificó que el interesado en obtener el permiso de vertimientos, a la fecha, ha hecho caso omiso al requerimiento, pues no ha radicado la documentación faltante señalada en el oficio de requerimiento antes mencionado.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante el radicado No. 2015ER250045 del 11 de diciembre de 2015 incoado por la empresa **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.**, identificada con Nit. 800.003.765-1, representada legalmente por el señor Henry Alberto Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691 de Bogotá, para el predio ubicado en la Calle 41 B Sur No. 78 C – 33, de esta ciudad y a ordenar el archivo de las presentes diligencias sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 el cual se basa en el principio de eficacia, y al verificar que la petición está incompleta y que el interesado hizo caso omiso al requerimiento efectuado, toda vez que ha transcurrido el término legalmente señalado para acatar el mismo o para solicitar

RESOLUCIÓN No. 03690

la prorroga respectiva, la cual se hizo de forma extemporánea, se entiende que el solicitante ha desistido de su petición.

Que dentro de los fundamentos jurídicos para emitir esta decisión están:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de la misma forma el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contempla lo relacionado con las peticiones incompletas y desistimiento tácito, así:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

RESOLUCIÓN No. 03690

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto)”

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 03690

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que finalmente, el Artículo Segundo, numeral 2 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: *"2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección"*.

Que, en mérito de lo expuesto ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito del trámite de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público, solicitado mediante el radicado No. 2015ER250045 del 11 de diciembre de 2015, por la empresa **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.**, identificada con Nit. 800.003.765-1, representada legalmente por el señor Henry Alberto Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691 de Bogotá, para el predio ubicado en la Calle 41 B Sur No. 78 C – 33, de esta ciudad, en atención a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 03690

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo de las presentes diligencias en el expediente No SDA-05-2017-1114 sin perjuicio de que el interesado nuevamente presente su solicitud de permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.**, identificada con Nit. 800.003.765-1, representada legalmente por el señor Henry Alberto Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691 de Bogotá, en la dirección Carrera 67 No. 4 G – 68, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir al interesado que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELO GIOVANNY GRAVIER SANTANA

RESOLUCIÓN No. 03690

DEPENDENCIA

Elaboró:

José Fernando Nieto Zambrano C.C: 79858495 T.P: CPS: CONTRATO 20171181 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/12/2017

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/12/2017

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 13/12/2017

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/12/2017

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/12/2017

Aprobó y firmó:

ANGELO GIOVANNY GRAVIER SANTANA C.C: 1030534699 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 26/12/2017

Expediente: SDA-05-2017-1114